



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 162 - 2011

RESOLUCIÓN N° 369

Expediente de Reclamo N° 872 del
27.11.2009 Aduana Metropolitana.
DIN N° 2070057062-3 /13.11.2008.
Cargo N° 1.440 de 21.09.2009.
Resolución de Primera Instancia N°
201 del 11.04.2011.
Fecha de Notificación: 15.04.2011.

VALPARAISO, 22 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° 872 , aceptado por Aduana Metropolitana el 27 de Noviembre del año 2009, que contiene argumentaciones del Sr. H. Recabal B., Agente de Aduanas, en representación de Sres. Cencosud Supermercados S.A., por el que pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Items 1 y 2 de DIN N° 2070057062-3 del 13.11.2008, a fs.3 de estos autos, que originaron el Cargo N° 1.440 del 21.09.2009, a fs. 1;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación solicita desestimar el Cargo en cuestión debido a que su comitente, a través de los antecedentes aportados, demuestra que el precio cancelado por las mercancías corresponde a un valor acordado entre partes independientes y no existe vinculación que pudiera influir en el precio final, habida cuenta que la mercancía fue adquirida a un precio real transado en el mercado internacional.

Agrega además, que el problema central se debe al hecho que para Aduana el valor declarado resulta notoriamente más bajo, lo que se encuentra en abierta contradicción con el contenido de la Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor de la O.M.A. que se refiere precisamente a la " aceptabilidad de un precio inferior a los corrientes de mercado para mercancías idénticas o similares", considerando improcedente su rechazo a efecto de la aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC;

A continuación señala que el Servicio no debe utilizar la base de datos que funciona como instrumento de evaluación de riesgos, para determinar el valor en Aduana de las mercancías importadas, como valores de sustitución, por lo que no corresponde, en el presente caso, modificar el valor de transacción en base a valores contenidos en Oficios Reservados por tener éstos el carácter de arbitrarios o ficticios , condición que no es permitida en el Código de Valoración de la OMC;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

Que, en revisión a posteriori, analizados los antecedentes de base, considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN citada, lo que produjo diferencia en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al recurrente mediante Oficio Ord. N° 267 del 25.06.2009, sin que se acompañaran antecedentes para desvirtuar la referida duda, lo que originó la formulación del Cargo materia de la controversia, a fs. 1;

Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que tanto el Artículo 17° del Acuerdo como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 201 del 11.04.2011, a fs.34 a 37, confirmó el Cargo en controversia, en consideración a que no fueron desvirtuados por el recurrente los hechos motivo de la controversia ni tampoco acompañó antecedentes serios y originales que avalaran la efectividad de los precios consignados para estas mercancías. Por lo expuesto, dicho tribunal desestimó el valor declarado por el importador aplicando, en el presente caso, en el contexto del Método del Ultimo Recurso, el criterio de valoración de "mercancías similares", basado en el estudio y análisis de precios históricos transados en el mercado internacional, disponible y vigente a la fecha de DIN mencionada;

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que los valores originalmente propuestos por el Despachador son notoriamente inferiores al menor de los precios transados en el mercado internacional, a igual nivel comercial vigentes a la fecha de la importación, esto es, a Noviembre del 2008, declarados y aceptados por Aduana, para mercancías similares originarias del mismo país exportador, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas;

Que, por las consideraciones anteriores, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Dto. de Hda. Nº 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
AAL / JVP
X.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

201

RECLAMO DE AFORO N° 872 / 27.11.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Hugo Recabal B., en representación de los Sres. CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., R.U.T. N°84.671.700-5, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°1440, de fecha 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N°2070057062-3, de fecha 13.11.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, 553 bultos con 2.291,00 KB, conteniendo Shorts, 100% poliéster, marca Monarch, clasificados en la Partida 6203.4314 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 26.134,68 y Cif US\$41.308,79, amparado por Factura N°EM-02547, de fecha 08.11.2008, emitida por Monarch International Ltd., de Hong Kong, acogándose a régimen general, con 6% derechos ad-valorem;

2.- Que, el recurrente, indica que el problema central se debe al hecho de que el valor declarado resulta notoriamente más bajo que lo que debiera ser, situación que se encuentra en contradicción con lo señalado en Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor que se refiere a la "aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas", llegando a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercados de mercancías idénticas no podrá ser motivo de un rechazo a los efectos del Art. 1°, y con respecto a los valores incluidos en Base de Datos, continúa el Despachador, la Organización Mundial de Aduanas, ha señalado en su publicación "Una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos", en el párrafo sobre la utilización de una base de datos, consigna claramente que "una administración de aduanas no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismo para establecer valores mínimos y tampoco rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos.";



Av. Diego Aracena N° 1946,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

3.- Que, agrega el recurrente, que en relación al métodos de valoración último recurso, éste no es procedente ya que de acuerdo al Código de Valoración GATT, corresponde aplicar sucesivamente los diferentes métodos siempre que el N°1 que es el valor de transacción, hay sido desechado por no cumplir con las condiciones que el propio código le señala, por otra parte, el Acuerdo de Valoración también nos señala que es lo que debe entenderse por valor de transacción, el numeral 4.1. del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/06 señala que este corresponde "Al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad al art. 8° cuando proceda"., en tanto el numeral 4.1.2 del referido Capítulo señala cuales son las condiciones para que el valor de transacción sea aceptado y señala lo siguiente:

a.- Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador.

b.- Que el precio de venta no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoren,

c.- Que no haya revisión directa o indirecta al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador, a menos que esta situación pueda corregirse con el debido ajuste y,

d.- Que no exista vinculación entre el comprador y vendedor y, en caso de existir, el precio de transacción es aceptable,

requisitos que se según el recurrente se cumplen, debiendo ser aceptado el precio de transacción por las siguientes razones:

a.- El total del valor facturado fue la única suma pagada por el proveedor,

b.- El total indicado en factura es US\$41.263,40, monto declarado y pagado a través de entidad bancaria,

c.- Pese a no acceder a trato preferencial, debido a no tener documentación que acreditara el transito directo, la autoridad China respaldó el valor de las mercancías al visar el certificado de origen, en el que se indica un valor incluso menor al declarado,

d.- Que no hay restricciones ni contraprestaciones impuestas por el vendedor y tampoco existe vinculación ya que la única relación que existe entre el consignatario y el proveedor es meramente de carácter comercial lo que se comprueba en la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, concluyendo que los antecedentes documentales no dejan lugar a dudas que los precios facturados corresponden al valor de transacción;

4.- Que, el recurrente añade, que referente a la procedencia de la utilización de valores contenidos en registros computacionales u oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización, antes de la modificación de Ley 18.525, se permitía modificar los valores declarados cuando la Aduana dispusiera de los antecedentes necesarios para ello, condición que no es permitida por el Código de Valoración Gatt, y por las consideraciones vertidas, solicita dejar sin efecto el cargo;



5.- Que, la Profesional señora Mónica Astorga M., en su informe señala, ante lo expresado por el Despachador que considera como método utilizado en la valoración es el de mercancías idénticas, en tanto, el método utilizado e informado al Despachador es el 6º método correspondiente al último recurso, según criterios establecidos en el tercer método de valoración para mercancías similares, considerando las Notas Interpretativas al Artículo N°7 del Acuerdo de Valoración Gatt/94, dice: "En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.";

6.- Que, la funcionaria señala que de acuerdo al Oficio Ordinario N°7685, en su Artículo 4º, dice: La Aduana podrá estimar que existe Duda Razonable cuando:

El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación que la Aduana tenga registrados en sus sistemas centrales y/o regionales de información; cuando el valor declarado no esté conforme con los valores usuales transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, que posea la Aduana en su sistema central y/o regional de información,

7.- Que, la funcionaria agrega, que de acuerdo al análisis e investigación de precios realizada por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de las mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el acuerdo de la OMC sobre valoración. Por Oficio 267 de 25 de Junio de 2009, se efectuó el procedimiento de duda razonable, solicitando antecedentes probatorios que acreditaran que el valor declarado representara efectivamente el valor de transacción, los cuales no fueron aportados, prescindiéndose de dicho valor, en consecuencia se emitió Cargo 1440, que incrementa el valor de las mercancías objeto de valoración, basado en el Oficio N°120/08.04.2008, emitido por el Departamento de Inteligencia Aduanera de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, en el que se fija un valor Fob unitario de US\$2,85 por unidad de short hombre de poliéster, posteriormente el Despachador, mediante registro interno 2015, informa que por cambio de domicilio previamente informado a la Aduana, no fue notificado de la duda razonable formulada, antecedentes que adjunta en respuesta a la duda razonable en la etapa de reclamación, cuyo documento de pago no permite identificar que se haya cancelado la factura correspondiente a este despacho, manteniéndose la prescindencia del valor, situación que fue comunicada al Despachador por Oficio N°408 del 28.08. 2009, concluyendo finalmente, que analizados todos los antecedentes, estima que no es procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto el Cargo fue formulado de acuerdo a la normativa vigente;

Of.
6012
etc.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

8.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el precio declarado en la DIN N°2070057062-3/2008, es el realmente pagado o por pagar, estipulado en el Primer método de valoración, la cual fue notificada por Oficio N°64 del 11.01.2011;

9.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente, y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, este Tribunal estima procedente no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°1440 del 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 2070057062-3 del 13.11.2008, consignada a los Sres. CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD

ROP 17484/09 - 2504/11



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126